

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Angie Alexandra Tovar Padilla.

Accionado: Conjunto Residencial Balcones de San Martín P.H.

Radicado: 11001400303220220073200.

Decisión: Negar (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal al derecho de petición, presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que no ha contestado el derecho de petición radicado el 11 de abril de 2022, mediante el cual pretendió que se le pague la indemnización por pérdida de un bien de su titularidad, así como copia de la póliza de responsabilidad de la empresa de seguridad, y del contrato de prestación de servicio de dicha empresa con la copropiedad.

Por lo anterior, deprecó que se le responda de fondo y de forma concreta su petición.

La copropiedad accionada imploró negar el amparo comoquiera no existe violación al derecho de petición puesto que no es la entidad encargada de responder por la indemnización pretendida por la accionante, ya que ello corresponde a la empresa de seguridad y a la aseguradora quienes indicaron que cancelarían el valor pretendido, y que en todo caso, esa indemnización debería solicitarla por la justicia ordinaria y no a través de la acción constitucional, igualmente remitió copia de la póliza de asegurabilidad y del contrato de vigilancia, por lo que solicitó negar el amparo por no existir la presunta vulneración.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en

brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele la promotora porque considera que la accionada ha vulnerado sus derechos al no contestar en debida forma su petición, y, por ende, corresponde verificar si se conculcan o no, sus garantías fundamentales.

Se avizora el fracaso del auxilio suplicado respecto al derecho de petición reclamado, puesto que el artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se promovió el 11 de abril de 2022, y que la entidad accionada los contestó de forma efectiva el 29 de julio hogaño, en la cual indicó que no era factible pagar la indemnización solicitada al no ser la entidad encargada de ello, pues esto recae en la aseguradora y la empresa de vigilancia, así mismo allegó el contrato de prestación de servicios de vigilancia, y la póliza pretendida por la quejosa.

¹ Sentencia, T-001 de 1992

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada, muy a pesar de ser negativa, ahora bien, si no se encuentra de acuerdo con la misma, deberá acudir a las acciones estatuidas en la justicia ordinaria para ejercer sus derechos, especialmente si lo que procura es una indemnización de índole económica, ya que la acción de tutela no fue creada para tales pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Angie Alexandra Tovar Padilla, por las razones señaladas.

Segundo: Por secretaría remitir a la parte actora, junto a este fallo, las documentales visibles desde el número 011 al 017 en el expediente, allegadas el 29 de julio de 2022.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad424deac6193ae7ed0671864c747783a4231e30410c1b3ee17e932571a600a**

Documento generado en 02/08/2022 11:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>